



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 119/19

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SUBSIDIARIA DE LOS LIQUIDADORES Y AGENTES INTERVENTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN PROCESOS CONCURSALES Y DE INTERVENCIÓN (REGLAMENTAN LOS PARÁGRAFOS 1º Y 2º DEL ARTÍCULO 793 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE Y ADICIONA EL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 20 de agosto de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

#### II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 2.1 **CONCLUYE QUE LAS PRIMERAS 12.500 UVT's CORRESPONDIENTES A LAS INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE VIDA SE CONSIDERAN INGRESOS NO SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR RENTA NI GANANCIA OCASIONAL**

Agregó la DIAN:

*"Esto, teniendo en cuenta que con anterioridad a la promulgación de la Ley 1943 de 2018, el artículo 223 del Estatuto Tributario ("E.T.") establecía:*

*"Artículo 223. INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año o período gravable, estarán exentas del impuesto de renta y ganancias ocasionales".*



Como se evidencia, las indemnizaciones por seguros de vida recibían el tratamiento de rentas exentas. Sin embargo, esta disposición fue derogada en su totalidad por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018. En consecuencia, estas indemnizaciones ya no tienen dicha naturaleza.

A su vez, por medio del artículo 28 de la Ley 1943 de 2018 se adicionó al ET el artículo 303-1, que indica:

*"Artículo 303-1. Adicionado por la Ley 1943 de 2018, artículo 28. Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida. A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT". (Subrayado fuera de texto).*

*Así las cosas, debe entenderse que las primeras doce mil quinientas (12.500) UVT son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*

*Esta afirmación se fundamenta en virtud del principio de progresividad, el cual:*

*"(...) compensa la insuficiencia del principio de proporcionalidad en el sistema tributario pues como en este ámbito no basta con mantener en todos los niveles una relación simplemente porcentual entre la capacidad económica del contribuyente y el monto de los impuestos a su cargo, el constituyente ha superado esa deficiencia disponiendo que quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado; es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente". (subrayado fuera de texto).*

*De estar gravadas las primeras doce mil quinientas (12.500) UVT, se violaría este principio, pues supone que este monto estaría gravado a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, mientras que un ingreso superior por el mismo concepto le corresponde la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, que resulta ser una tarifa inferior a la primera mencionada.*

*Aun cuando no hay una norma alusiva a que el monto comprendido hasta doce mil quinientas (12,500) UVT sea un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, debe recibir este tratamiento en tanto el artículo 363 de la Constitución Política señala que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad". (Concepto 014729 del 7 de junio de 2019).*



### III. CONSEJO DE ESTADO

- **REITERA QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE EL DERECHO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE PAGÓ INDEBIDAMENTE, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO A PEDIR LA DEVOLUCIÓN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 791 DE 2002 (5 AÑOS: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA)**

Precisó la Sala:

*“La Sala precisa que, en virtud del artículo 2513 del Código Civil “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, es decir, la prescripción debe ser solicitada por el interesado a fin de que sea decretada por la autoridad judicial correspondiente.*

*No obstante, en los términos del numeral 6° del artículo 180 del CPACA, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Juez o Magistrado tiene la facultad de resolver la excepción de prescripción extintiva de las obligaciones solicitadas por la parte o incluso cuando no ha sido solicitada proceder de oficio.*

*En consecuencia, la Sala estudiará si se presenta la figura de la prescripción extintiva en relación con la devolución del pago de lo no debido por parte de la demandante.*

(...)

*Teniendo en cuenta que la solicitud de devolución del pago de lo no debido se presentó el **22 de agosto de 2012**, operó la prescripción del derecho a solicitar la devolución por las retenciones pagadas antes del **22 de agosto de 2007**, en la medida que excede el término de los cinco (5) años para reclamar el derecho. No obstante, en cuanto a los pagos realizados desde el 22 de agosto de 2007 hasta **octubre de 2011**, la petición de devolución es oportuna.*



(...)

*La suma de \$797.630.753, cuya devolución se ordena, será la base para la liquidación de los intereses corrientes y moratorios, que se deberán reconocer en los términos de los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, aplicables a este asunto por remisión del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.*

*En consecuencia, para el caso, se causan intereses corrientes desde la notificación del acto administrativo que niega la devolución (21 de febrero de 2013 fl. 202 c.a.), hasta la ejecutoria de la presente sentencia, e intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta que se reintegren efectivamente las sumas objeto de la solicitud de devolución.*

*En cuanto a la legitimación en la causa para demandar, se advierte que como lo señaló la Sala en el auto del 10 de diciembre de 2015, a las demandantes «les asiste interés para concurrir a la jurisdicción contencioso administrativa y someter a su análisis el problema jurídico», situación diferente es definir quién tiene derecho a la devolución reclamada.*

*En el presente asunto, se observa que, de una parte, Cementos Argos S.A., como agente retenedor, presentó declaraciones de recaudo de estampillas pro desarrollo departamental, las cuales están acompañadas con las consignaciones y los soportes de ingreso expedidos por la Gobernación de Boyacá, y de otra, el contador de Logística de Transporte S.A. certificó los valores descontados por Cementos Argos en su facturación.*

*En esas condiciones, la Sala advierte que está demostrado que Cementos Argos S.A., en su calidad de agente retenedor, recaudó el pago por concepto de la estampilla pro desarrollo del departamento de Boyacá que le correspondía pagar a Logística de Transporte S.A., por lo tanto, es a ésta última sociedad a quien la Administración deberá efectuar la devolución por la suma de \$797.630.753.*

*Por las razones expuestas, la Sala revocará la sentencia del 25 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispondrá: i) inaplicar por ilegal el artículo 548 de la Ordenanza 053 de 2004, expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, ii) declarar la nulidad parcial de los actos demandados y, iii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución de la suma de \$797.630.753 a favor de Logística de*



*Transporte S.A., pagada indebidamente por concepto de la estampilla pro desarrollo del departamento de Boyacá por los años 2007, 2008 y 2009, de acuerdo con lo demostrado en este proceso, junto con los intereses corrientes y moratorios antes indicados". (Sentencia del 4 de julio de 2019, expediente 22788).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de agosto de 2019